

Pereda, no solo adolecen de falta de exactitud en la aplicación de las disposiciones relativas á las hipotecas, y de los procedimientos especiales por cuyo medio se hacen estas efectivas, sino que son contrarios á la letra y espíritu de la ley. Tales actos, en consecuencia, vulneran la garantía que en su segunda parte otorga el art. 14 de la Constitución federal.

Al poner punto, señor Juez, á este alegato, abandono la pluma lleno de confianza, no ya en la fuerza de mis demostraciones, sino en el auxilio poderoso de los diversos precedentes análogos que se registran en los anales de

nuestro foro, siendo muchos de ellos irrefutable testimonio de la rectitud y sabiduría de ese Tribunal.

Yo sé bien que no basta á enervar su acreditado celo por la observancia de nuestro Código supremo, el influjo de doctrinas y prácticas dignas por su alto origen de respeto, pero incompatibles con aquella misma observancia. A la decisión de este juicio solo presidirá así lo aguardo la voluntad manifiesta de la ley; y la ley, para cuantos se le resisten, "debe ser dice Montesquieu como la muerte, que á nadie perdona.

VOTO DEL C. MAGISTRADO MARTINEZ DE CASTRO.*

Tanto se ha dicho en este Tribunal y fuera de él, sobre la inteligencia que debe darse á la segunda parte del art. 14 de nuestra Constitución federal, que ya parecia agotada la materia; pero hé ahí que tenemos que discutirla hoy de nuevo en vista del alegato que el Sr. Lic. D. Alfonso Lancaster Jones, como representante de los Sres. Larrache y Ca., sucesores, presentó en el juicio de amparo que promovió ante el juez segundo de Distrito de esta capital, quejándose de que en el concurso á bienes de D. Blas Pereda, ha sido violada en perjuicio de sus poderdantes la garantía que dicho artículo asegura.

Ese alegato, escrito por una pluma ejercitada, en estilo fácil y en un lenguaje limado y culto, es sin duda la defensa más vigorosa que se ha hecho en favor de los que sostienen que es extensiva á los negocios civiles la garantía consignada en la segunda parte del artículo citado. Más, á decir verdad, es de sentirse que en ese notable escrito se encuentran algunos lunares que lo afean; pues bien merecen esa calificación ciertos pasajes apasionados, en que el autor abandona el lenguaje frio y sereno de la razón y olvida todo miramiento hácia las personas que no profesan la opinión que él patrocinaba.

Una buena parte de su trabajo se reduce á impugnar las razones en que el C. Presidente de esta Suprema Corte apoyó su voto en el juicio de amparo promovido por el Sr. D. H. Rosales. Y como el Sr. Vallarta contestará sin duda esa impugnación victoriosamente, pues así es de esperarse de su notoria instrucción y de su claro talento, yo me limitaré á exponer, hasta donde mi poca salud lo permita, algunas observaciones de que tal vez no haga mérito, y que acaso omitan también los otros Sres. Magistrados que tomen la palabra en defensa de la opinión que yo sostengo, á saber: que la segunda parte del art. 14 no se refiere ni puede referirse, sino á los negocios criminales.

Comenzaré por examinar las razones que el Sr. Lan-

caster Jones ha alegado para probar directamente que el artículo citado se refiere también á los juicios civiles. Ellas se encuentran en la parte cuarta de su alegato.

I

Lo primero que allí hace, es dar las definiciones de los verbos juzgar y sentenciar, exponiendo las raíces de uno y otro, y afirmando que ambos significan lo mismo y que son aplicables tanto á los negocios civiles como á los criminales.

A continuación se lee el siguiente párrafo:

"Ahora bien, con *mucha* propiedad se dice que alguna persona es sentenciada, ya se trate de un juicio criminal ó ya de un juicio civil. ¿Por qué, pues, no ha de ser propio de decir que es juzgada, tanto en uno como en otro caso, siendo así que juzgar y sentenciar significan lo mismo, aunque con mayor ó menor latitud en la acepción? ¿Por qué no ha de ser lícito emplear ese término con referencia á alguna persona cuando se trata de un procedimiento civil, siendo así que en idéntico caso decimos que es condenada ó absuelta?"

Pero á mi humilde juicio, esa argumentación no prueba lo que su autor se propuso, porque en ella deduce un consiguiente de un supuesto que dejó sin demostrar. En efecto, el Sr. Lancaster supuso, sin haber dado antes prueba alguna de ello, que tratándose de un negocio civil se puede decir con toda propiedad que una persona es sentenciada, cuando esto es precisamente lo que se le niega y en lo que está la dificultad.

Yo convengo, sin el menor reparo, en que juzgar y sentenciar, *generalmente hablando*, significan lo mismo; y convengo también en que los dos verbos son aplicables tanto á los juicios civiles como á los criminales; pero jamás convendré en que tengan la misma significación cuando se refieren á las personas, que cuando se aplican á la materia de un juicio ó al juicio mismo: porque en el primer caso significan la condenación á una pena; en el segundo, únicamente que se ha pronunciado una sentencia, ya sea absoluta, ó ya condenatoria.

Ahora bien; la sentencia en un negocio civil se refiere principalmente al contrato ú obligación que es objeto de la

* Martínez de Castro, A. et al. *Recurso de amparo. Inteligencia del artículo 14 de la Constitución Federal*. México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879. págs. 125-225.

demanda, y secundariamente á la persona demandada. Pondré algunos ejemplos: 1o. Si se pide que se declare la nulidad de un testamento ó de un contrato, se declara en la sentencia que es nulo el contrato ó el testamento; y en consecuencia se condena ó se absuelve al demandado. 2o. Si el vendedor de una casa no quiere entregarla al comprador y este lo demanda; lo que examina el juez es el contrato, y juzga y sentencia sobre su validez, aunque como consiguiente necesario absuelve al vendedor declarándolo libre de la obligación, ó lo condena á la entrega. Lo mismo sucede en toda clase de demandas civiles; y entonces se dice que está sentenciado el juicio, mas no que está sentenciado el demandado.

Por el contrario, en los juicios criminales la sentencia se refiere directa y únicamente á la persona del acusado, y á esta á la que se juzga, haciendo un exámen psicológico del estado en que se hallaban sus facultades mentales, al ejecutar el acto de que se le acusa.

"Un hecho, por más perjudicial que sea (dice el profundo criminalista Ortolan), no es más que una desgracia, si hacemos abstracción de toda intervención de persona. No son los hechos los que violan el derecho, ni son los hechos los punibles, sino las personas, y solo por trasposición, por una figura de lenguaje, nos expresamos algunas veces de otro modo... Para que un hecho sea reputado delito, es preciso, ante todo, considerarlo en la persona de quien proviene, ó en otros términos, en la persona del agente. En este residen todas las condiciones esencialmente constitutivas del delito; á la materialidad del acto y de sus resultados, se atiende despues."¹

Como sabeis muy bien, señores Magistrados, una vez comprobado que el hecho que se imputa á una persona se verificó, y que ella lo ejecutó, lo que el juez instructor examina y debe examinar escrupulosamente, es si el autor obró con libertad, con voluntad, con discernimiento, con intención de producir el mal que el hecho causó. Esto supuesto, muy propiamente se dice (y no puede decirse de otro modo tratándose de un juicio criminal) que el reo está juzgado, ó que está sentenciado; y que nadie entenderá en estos dos ejemplos, ni en ningun otro semejante á ellos, sino que la persona de que se trata está condenada á sufrir una pena; porque en tales casos esta es la significación genuina del verbo sentenciar.

Para dar mayor exactitud á mi opinion y prevenir alguna réplica que pudiera hacerme, debo advertir: que cuando se dice que están juzgando á una persona ó que se le va á juzgar, esas frases se refieren al procedimiento y no á la sentencia, y en esto está conforme el Sr. Lancaster; pero yo difiero de él, en que creo que no se pueden emplear dichas locuciones sino tratándose de una causa criminal.

En apoyo de lo que dejo expuesto, citaré una autoridad irrecusable para todos, pero principalmente para el Sr. Lancaster Jones, que la invocó en su alegato, y es la de la Academia española, en su Diccionario de Autoridades. En esa célebre obra se leen, en el artículo "Sentenciar," estas palabras:

"Sentenciar v.a. Dar ó pronunciar sentencia. Lat. Sententiam ferre, pronuntiare. Lope, *Dorotea*, fol. 1^o: *Ningun juez sentencia animosamente si es culpado en el mismo delito.* - Parra. Luz de verdades católicas, parte 2a, Plat. 30. *Y si así sentencian los Gentiles á un mal hijo, ¿cómo debe ser sentenciado entre cristianos?*"

Pero todavía hace más fuerza ver que, al definir el participio pasivo "Sentenciado," pone como equivalencia latina estas palabras: "Sententia multatus vel damnatus, Judicatus." En comprobación cita unos versos de Lope de Vega, que comienzan así:

"Cual Jonatás sentenciado Me miro, etc....."

Suplico al Tribunal se sirva fijar su atención: 1o, en que el citado Diccionario no pone más ejemplos que los que he leído; y 2o, en que los verbos latinos *Damnare* y *Multare*, significan *castigar ó imponer una pena*.

Si pues los verbos sentenciar y juzgar tienen igual significación, en el sentido de pronunciar sentencia, yo deduzco que si se refieren á una persona, no pueden emplearse con propiedad, sino hablando de juicios criminales, y precisamente para significar que al sentenciado se le condenó á sufrir una pena; y en este último sentido creo que están tomadas las palabras: "*Nadie puede ser juzgado y sentenciado*," que se leen en la 2a parte del repetido artículo 14: puesto que se refieren á personas, como lo deja entender el pronombre "Nadie," con que principia el período.

Acorde con lo dicho está el uso entre nosotros; pues á todas horas oímos decir á personas instruidas, tratándose de un juicio criminal: "están juzgando militarmente á Juan: ya sentenciaron á Pedro: Francisco está sentenciado á diez años de prisión." Pero hablando de un juicio de desocupación de casa, ó de cualquiera otro civil, á nadie se le ocurre decir: me están juzgando, ó está sentenciado Fulano, y yo confieso que semejantes locuciones me disuenan muchísimo. Creo, por lo mismo, que se quedó corto el Sr. Lancaster Jones, al decir "que no niega ser más comun emplear la frase juzgado y sentenciado, al hablar de juicios criminales, que al referirse á los civiles:" pues lo cierto es que ese es el uso. "Quem penes arbitrium est et jus et norma loquendi," como ha dicho Horacio.

Pero permitamos, por un momento, que los verbos juzgar y sentenciar pudieran emplearse sin inconveniente, al hablar de juicios civiles, en el sentido que quiere el Sr. Lancaster Jones; esto no obstaría para dar al art. 14 la interpretación gramatical que le damos los que defendemos lo contrario: porque las palabras de las leyes deben interpretarse en el sentido que les da el uso, como se ve en las siguientes doctrinas citadas y admitidas por Mailher de Chassat como reglas de derecho, en su tratado "De l'interprétation de lois."

1a "In interpretatione verborum consuetudo loquendi sequenda. (Cujac. in coment. super Decretalibus.)"

2a "In interpretatione vocabulorum, usum loquendi communem observandum. (Bart. in lege Omnes populi 9 ff de just et jure.)"

3a "Interpretatio, omnis robor sumit ex commune usu loquendi. (Cassan. in Burg. tit. des Justices- párrafo 1o)"

4a "Interpretand(ae) sunt dictiones juxta eum sensum,

¹ Ortolan. *Elements de droit penal*, número 209.

qui vulgari communi usu ac legum provinci(ae) significatione receptus est. (Covarrúbias, lib. 3o Varias Resol. 5 núm. 1.)"

II

Paréceme que lo dicho es más que suficiente para dar por demostrado que, interpretada gramaticalmente la segunda parte del artículo 14, no se refiere sino á juicios criminales. Mas aun suponiendo que esta interpretacion gramatical no fuera del todo concluyente, sí seria bastante para hacer dudosa la que dan á dicha segunda parte, los que quieren hacerla extensiva á los negocios civiles. En ese caso, nos veriamos en la estrecha necesidad de investigar la mente del legislador: porque las palabras no son la ley; y siempre que entre el sentido de aquellas y el pensamiento del legislador hay diferencia, es preciso hacer á un lado las palabras y ocurrir al verdadero sentido, que es el que forma el derecho, como ha dicho muy bien Mailher de Chassat apoyado en una ley romana, que está concebida en estos términos: *Non enim lex est quod scriptum est, sed quod legislator voluit, quod iudicio suo probavit et recepit.*²

No porque desconfie yo de que la interpretacion que ha dado á las palabras de la segunda parte del art. 14 sea incontestable, sino más bien robustecerla con la interpretacion lógica, voy á hacerla investigando cuál fué el espíritu del Congreso constituyente al dictar la prevencion citada; qué causas habia para que las dictara; y los inconvenientes y absurdos que se seguirian, de hacer extensivo ese precepto á los negocios puramente civiles.

Yo creo que la mente clara y palpable del legislador, fué que la mencionada disposicion se aplicara exclusivamente en las causas criminales; pero para demostrarlo, me es preciso establecer y dejar bien probados antes los siguientes hechos.

El art. 4o del proyecto de nuestra Constitucion federal decia textualmente en sus partes 2a y 3a: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva *ex post facto* ó que altere la naturaleza de los contratos." El Sr. diputado Cerqueda lo impugnó, diciendo: que sin oponerse al principio de que las leyes no tengan efecto retroactivo, pues este principio es una de las bases de las garantías sociales, juzgaba que lo mismo es una ley *retroactiva* que una ley *ex post facto*: que creia innecesario que el artículo *estuviera en latin y en castellano*, y le parecia que todo él se referia á los contratos. Igual observacion hizo el Sr. Barreda.

Otros diputados atacaron el artículo, censurando estas palabras: "que altere la naturaleza de los contratos."

El Sr. Guzman, miembro de la Comision que formó el proyecto, contestó: "El artículo contiene todo lo que debe contener. La Comision ha empleado las palabras *retroactivo* y *ex post facto*, no "como una repeticion inútil ni para hablar en latin y en castellano, sino por hacer el artículo extensivo á toda clase de leyes, por "que en el uso moderno, se usa la palabra *retroactivo* cuando se "trata de los negocios civiles, y *ex post facto* cuando se trata de "los criminales." Con respecto

á contratos contestó el Sr. Guzman lo que creyó conveniente; y despues de alguna discusion se dividió el artículo en tres partes, quedando la primera en los mismos términos en que está concebida la primera parte del art. 14 de la Constitucion. El resto del artículo se declaró sin lugar á votar y volvió a la Comision.³

Se ve, pues, con toda claridad, que la Comision tuvo empeño en distinguir las *leyes retroactivas* sobre negocios civiles, de las *leyes retroactivas sobre negocios criminales*; y que á estas segundas les llamó *leyes ex post facto*. Fija la Comision en esta idea, pero convencida de que la frase latina *ex post facto* no era del agrado del Congreso, lo que hizo más tarde fué sustituirle otras palabras equivalentes en castellano, como lo son estas: "con anterioridad al hecho:" pues lo mismo es prohibir que se juzgue por leyes dadas *ex post facto*, que prohibir que se juzgue por leyes que no se hayan dictado con anterioridad al hecho.

Para convencerse de que esa fué la mente de la Comision, basta leer el extracto que el Sr. Zarco trae en su Historia del Congreso, de la acta del dia 11 de Agosto de 1856.⁴ En ese dia se puso á discusion el art. 16 del proyecto de Constitucion, que á la letra dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de una sentencia dictada por autoridad competente, y segun las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso." Como se ve, no hay en este artículo una sola palabra que se refiere á retroactividad.

Pues bien: habiendo sido impugnado ese artículo, la Comision se retiró á reformarlo, y á poco lo presentó en la misma sesion, en los términos en que está concebida la segunda parte del art. 14.⁵ Ya he dicho, y lo recordarán los señores Magistrados, que las partes segunda y tercera del artículo 4o, que se referian á las leyes *ex post facto* en materia criminal, volvieron á la Comision. Esta, que no habia presentado todavía esas partes reformadas, y que no olvidaba su propósito de distinguir las leyes retroactivas en lo civil, de las retroactivas en lo criminal, al reformar el art. 26, aprovechó la oportunidad que se le presentaba, é introdujo estas palabras: "nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho;" con las cuales quedaban perfectamente sustituidas las partes segunda y tercera del artículo 4o, que se hallaba trunco. Y sin duda por este motivo reunió más tarde la Comision la primera parte de dicho artículo 4o, que fué aprobada, con el artículo que presentó en lugar del 26, para formar así uno solo, que es hoy el 14 de la Constitucion.

Para mí, supuestos esos hechos que constan en las actas del Congreso, es claro como la luz, que la Comision sustituyó estas palabras: "Nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad," á estas otras del proyecto: "No se podrá expedir ninguna ley *ex post facto*:" ya porque una y otra frase entrañan el mismo pensamiento, ya porque la letra

² Mailher de Chassat. *Traité de l'interprétation des lois*, tít. 2a al fin..

³ Montiel y Duarte. *Derecho público mexicano*. Tomo 4o, páginas 180 á 183. Zarco, *Historia del Congreso Constituyente*. Tomo 1o, páginas 695 á 698

⁴ Tomo 2o, página 184

⁵ Tomo 2o citado, pág. 188.

de ambas da á entender lo mismo, y ya tambien porque la Comision no queria confundir en un mismo precepto las leyes retroactivas sobre negocios civiles, y las leyes retroactivas sobre negocios criminales, como lo dijo terminantemente el Sr. Guzman contestando al Sr. Cerqueda.

Confieso que la frase *leyes ex post facto*, tomada en toda su latitud, comprende las retroactivas de una y otra especie; pero habiendo la Comision manifestado que esa frase la aplicaba solamente á las leyes dadas sobre negocios criminales; en ese sentido, y únicamente en él, debe entenderse el artículo.

A mí no me parece extraño que se emplearan las locuciones *ex post facto*, con anterioridad, ni que se restringieran á los negocios criminales; porque esto mismo se hizo en la Constitucion de los Estados-Unidos. De esto se vencerá cualquiera, leyendo la seccion 9a del artículo 1o, donde se dice: "No podrá hacerse ley alguna *ex post facto*," y viendo la siguiente doctrina de Story, célebre comentador de la mencionada Constitucion: "Las leyes llamadas *ex post facto* o leyes retroactivas, son de la misma categoría: los términos *ex post facto*, en su acepcion más lata, comprenden, en cierto modo, todas las leyes retrospectivas, las leyes concernientes á los negocios pasados en materia civil y criminal. Algunos jurisconsultos han sostenido con argumentos dignos de atencion, que los términos de la Constitucion admiten esa interpretacion. Sin embargo, la opinion general se ha pronunciado por una interpretacion más restringida; hoy se piensa que la prohibicion de hacer leyes *ex post facto* no se entiende sino de las leyes penales: que ella alcanza á toda ley en que un hecho sea declarado crimen y castigado como tal, si ese hecho no estaba calificado como crimen en el momento de su ejecucion; y que comprende tambien á toda ley que agrave la pena ó exija pruebas de conviccion menos robustas que las que se exigian en la época de la perpetracion del crimen."⁶

Esta misma opinion profesa la mayor parte de los jurisconsultos notables de los Estados-Unidos, á muchos de los cuales se cita en la nota 14a de las páginas 312 y 313 de la segunda edicion de la obra intitulada "Derecho constitucional mexicano," publicada últimamente por los Sres. Castillo Velasco y Pankhurst.

Esto no deja duda de que la Comision que formó el proyecto de la Constitucion de 1857, siguiendo las huellas del Congreso constituyente de los Estados-Unidos, quiso poner una prohibicion formal contraria á las leyes retroactivas en materia criminal y otra en materia civil, como se hizo en la seccion 10a del artículo 1o de la mencionada Constitucion. Así es en efecto; pues en la susodicha seccion 10a despues de hacer varias prohibiciones á los Congresos de los Estados, agrega: que no podrán publicar leyes penales sobre el delito de traicion ó felonía, ni leyes *ex post facto*, ni que alteren las obligaciones de los contratos.

La lectura de estas últimas palabras me ha hecho creer que en ellas se inspiró nuestra Comision para formular el art.

4o del proyecto (cuya redaccion está, en verdad, bien confusa) y para redactar más tarde el art. 14 de la Constitucion, en el cual está notoriamente contrapuesta esta frase: "*leyes retroactivas*," á esta otra: "*leyes dadas con anterioridad al hecho*;" para hacer así la doble prohibicion de leyes retroactivas en materia civil, y de leyes retroactivas en materia penal. De otro modo resultaria una redundancia inperdonable, que desaparece explicando el artículo en el sentido en que lo he hecho.

III

Hablemos ya de las causas ó motivos que impulsaron al Congreso constituyente á dictar el artículo 14 en los términos en que está redactado.

Cuando se formaba la Constitucion de 1857, se podia decir con toda verdad que no habia legislacion criminal entre nosotros, porque los códigos antiguos habian caido en completo desuso, y no existia sino alguna que otra ley de circunstancias ó arrancada por el espíritu del partido: de suerte que estábamos verdaderamente entregados, no al justo imperio de leyes equitativas, sino al arbitrio judicial, que degeneraba muchas veces en una verdadera arbitrariedad; porque si bien es cierto que habia jueces que, por su ilustracion y rectitud, eran la honra del país, habia no pocos que, hallándose privados de esas dotes, cometian mil atentados.

Conociendo nuestros legisladores esta triste y grave situacion, quisieron poner el remedio en el artículo citado, mandando en él, no solo que nadie fuera juzgado ni sentenciado por leyes posteriores á los hechos ó delitos de que se le acusara, sino previniendo tambien, terminantemente, que se le aplicaran exactamente las leyes. El fin notorio que se propusieron en esto, fué el de evitar, en primer lugar, que se diera á las leyes penales un efecto retroactivo; y en segundo, que hechos no previstos por el legislador, y que por esa sola circunstancia no eran delitos, fueran castigados como tales á pretexto de una simple analogía, ó de igualdad ó mayoría de razon.

Quisieron más todavía, á saber: que cuando se publicaran leyes posteriores á un delito, favorables á los acusados, se les pudieran aplicar sin detenerse en el escrúpulo de la aparente retroactividad que resultara. Así por ejemplo, tratándose de las penas: si estando pendiente un proceso por cierto hecho calificado de criminoso entonces, y no habiéndose pronunciado todavía sentencia que cause ejecutoria, se dictare una ley posterior que imponga una pena menor por ese hecho, ó que le quite enteramente el carácter de delito, esa ley aprovechará al procesado, y se le impondrá la pena de la nueva ley en el primer caso, ó se le absolverá y pondrá en libertad en el segundo.

En cuanto á las leyes de procedimientos, sucede lo mismo: en prueba de ello, supongamos que por la ley vigente, el acusado de un delito al cual está señalada pena corporal, tiene que estar reducido á prision: supongamos tambien que segun esa ley, bastan presunciones para condenar, ó que el término que señala para la prueba es angustiada; pues si una ley posterior permite la excarcelacion bajo de fianza, si para la condenacion exige pruebas plenas y concluyentes y señala término más ámplio para la prueba, á esta disposicion se debe atener el juez, porque es favorable al presunto reo.

⁶ Story, *Comentarios de la Constitución de los Estados -Unidos*, traducido al francés por Odent. Ed. de 1845. Núm. 678.

Así se hace respecto de las penas en esta capital, en el Territorio de la Baja California y en todos los demás lugares en que está adoptado el Código penal del Distrito, conforme á su artículo 182, que pone algunos otros casos favorables á los acusados. Esto está también en el espíritu del artículo 14, que va de acuerdo con los sanos principios de legislación penal, que la ciencia moderna ha conquistado de algunos años á esta parte.

"En cuanto á los casos de silencio ó insuficiencia de la ley penal, dice Ortolan, si este silencio ó sea insuficiencia es clara y está jurídicamente comprobada, no tiene el juez facultad de llenar ese vacío. En vano se invocarían los motivos más fundados para extender la ley penal de un caso previsto á otro que no lo está. El proloquio *Ubi eadem legis ratio, ibi eadem dispositio* no tiene ninguna fuerza en materia penal. La interpretación, ó por mejor decir, la aplicación, la extensión de la ley penal por vía de analogía, está prohibida al juez. Esto emana necesariamente de la regla que importa una garantía común, y que exige, para que un hecho pueda ser castigado, la existencia de una ley vigente en el momento en que el hecho se ejecutó."⁷

Estoy persuadido de que nadie pondrá en duda estos principios de incontestable justicia, que son peculiares del derecho criminal. Pero entonces resulta inevitablemente una grave dificultad, dificultad que mi razón no acierta á resolver, y que acaso resolverán los partidarios de la interpretación extensiva de la segunda parte del artículo 14. Voy á proponérsela.

La latitud de los términos de dicha segunda parte es tal, según ellos, que comprende tanto los negocios civiles como los criminales, sin diferencia alguna; y si esto fuera exacto, resultaría forzosamente una de dos cosas; ó que, supuesto que en los negocios criminales no se puede sentenciar por simple analogía, por igualdad ó por mayoría de razón, pero sí aplicar al acusado las leyes que le favorecen aun cuando sean posteriores al hecho de que se le acusó; esto mismo debería decirse de los negocios civiles; ó por el contrario, que estando en estos últimos permitido sentenciar por igualdad ó mayoría de razón, pero no el aplicar leyes posteriores, aun cuando sean favorables al demandado, otro tanto debería hacerse en materia criminal. Más breve: ó se deben aplicar exactamente las leyes en los negocios civiles, y entonces no cabe el arbitrio judicial, ó este cabe en los negocios criminales, y en consecuencia no se deben aplicar en ellos las leyes exactamente.

A mi juicio cualquiera de los dos extremos que se elija de esa disyuntiva ineludible, producirá tantos absurdos, é inconvenientes de tal naturaleza, que se tendrá que desechar uno y otro, y convenir en que la segunda parte del art. 14 no habla ni puede hablar de los negocios civiles, sino de los criminales solamente. Entonces cesarán todos los inconvenientes, todos los absurdos; porque ninguno hay en que á nadie se castigue por analogía ni por igualdad ó mayoría de razón, ni en que las leyes posteriores á un delito se apliquen á los acusados de él si les son favorables; pues en esto no se

viola el artículo 14, ya porque este solo prohíbe condenar, pero no absolver por leyes posteriores; y ya porque la retroactividad está prohibida por la razón única de que lastima ó ataca derechos preexistentes, y ninguno se viola con aplicar leyes posteriores al hecho sobre que se versa el proceso, si de ahí resulta un bien al acusado.

De lo que acabo de exponer, se infiere con toda claridad que, dando al artículo 14 una interpretación extensiva, si bien se favorece á los litigantes en negocios civiles, se perjudica gravísimamente á los reos de causas criminales, restringiendo la garantía que el artículo les otorga, nada menos que para proteger su persona, su honra y su vida. ¿Y deberán exponerse estos intereses sagrados, dando al art. 14 una latitud que no tiene, solo por favorecer intereses pecuniarios, que son los que se atraviesan en los juicios civiles? Esto sería la más monstruosa iniquidad.

IV

Tratando de esquivar la dificultad que acabo de exponer, explica el Sr. Lancaster el adverbio exactamente en estos términos: "Lo que la Constitución exige, cuando ordena aplicar las leyes *exactamente* al hecho, es que no se apliquen á una materia las que correspondan á otra, que no se falle nunca contra ley expresa, que no se atormente su verdadero sentido ni se la desvíe de su objeto, sustituyendo su voluntad con el capricho de los gobernantes ó de los jueces."

Pero ¿dan estas palabras una idea, siquiera remota, de lo que en realidad significa el adverbio *exactamente*? Sin duda que no.

Como el último Diccionario de la Academia española peca por demasiado conciso en sus definiciones, he preferido ocurrir á su edición primera y á otros diccionarios, que definen mejor las palabras *exactamente*, *exactitud*.

"Exactamente (dice la Academia española) adv. de modo. Cuidadosa y diligentemente, con puntualidad y fidelidad." "Exactitud, s.f. Diligencia, primor y puntualidad en la ejecución de alguna obra." Puntual, adj. *Ajustado* y cierto.

"Exactitud: es la suma justeza de una *cosa que se adapta muy bien á otra, sin que le falte ni le sobre lo más mínimo*," según dice el Diccionario formado por una comisión de literatos.

El de la Academia francesa, definiendo el adjetivo Exact, dice: "Regular, puntual, cuidadoso, que observa puntualmente *todo aquello que es necesario hasta en la menor cosa*."

Estas definiciones no dejan duda de que, al hablarse en la segunda parte del art. 14 de leyes exactamente aplicadas al hecho, se quiso dar á entender que: esas leyes debían aplicarse cuidadosa, puntual, ajustada y escrupulosamente al hecho sobre que se ha de juzgar y sentenciar, dando por supuesto, como era natural, que esas leyes han de ser las adecuadas al caso, ó las que correspondan á la materia de que se trate; y ya se ve que esta última circunstancia no basta para llenar el requisito de la exactitud en la aplicación de la ley. Tan cierto es esto, que si un juez condena en México á un acusado de un delito cualquiera, fundando su sentencia en alguno de los artículos del Código penal del Distrito, pero sin que concurren todas y cada una de las circunstancias que

⁷ Ortolan, obra citada, núm. 1, 633.

el artículo exige, no se podrá decir que ese juez no aplicó la ley que la materia requería; pero sí se dirá, con sobrada razón, que no la aplicó exactamente. Es, pues, seguro, que la exactitud de que habla la Constitución no es la de que habla el Sr. Lancaster.

En corroboración de esto citaré una autoridad no sospecha, la de los cuatro autores del Código civil, que suscriben la parte expositiva de él, y que en la página 7a asentaron, sin vacilar, estas palabras: "Si por *exactamente* solo se entiende la aplicación racional de la ley, la dificultad es menos grave; pero el artículo será siempre peligroso *por prestarse á varia inteligencia. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto colocado entre las garantías individuales, da por resultado la más funesta alternativa.*"

"Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales; porque cuando no haya ley aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al arbitrio.... y no es ni concebible cómo un juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley exactamente."

Ahí tenemos paladinamente confesado por cuatro notabilidades de nuestro Foro, citadas por el Sr. Lancaster (y una de ellas muy conocedora del idioma castellano), que la exactitud y el arbitrio judicial están en abierta oposición, que son incompatibles.

No opina así el Sr. Lancaster; pues en su concepto basta lo dispuesto en el artículo 20 de nuestro Código civil, para que se pueda decir con verdad: que "aun cuando para fundar un fallo en alguna materia civil, no se encuentren expresas determinaciones legales que la comprendan y definan, es entonces posible aplicar exactamente la ley al hecho que se ventile." Pero si dicho señor supone el caso en que no hay ley, yo no alcanzo cómo pueda esto hacerse; porque me parece imposible aplicar, no ya exacta, pero ni aun inexactamente, lo que no existe. Sin embargo, insiste en su afirmación, "fundado, en primer lugar, en que entonces se puede aplicar exactamente el artículo 20 de nuestro Código civil, que ordena se decida la controversia conforme á los principios generales de derecho; y en segundo lugar, en que también estos principios son susceptibles de observarse con exactitud, hasta donde lo permita la falibilidad del criterio." Y ya antes había afirmado "que según nuestra legislación, es decir, conforme al Código del Distrito, en todos los casos en que la ley sea omisa, debe suplirse con los principios generales de derecho, es decir que estos llenen el hueco, ocupen el lugar y tengan la misma fuerza de aquella."

Mas yo pregunto: ¿En las poblaciones en que no rija dicho Código, ó en las que le hayan suprimido el artículo 20, se podrá apelar á los principios generales? ¿Se podrían haber aplicado en el Distrito, antes de que se promulgara el repetido Código? Indudablemente no: porque entonces faltaría el fundamento único, que es el artículo 20; y entonces tendríamos que no existiera sino en determinados lugares, la garantía que quiere crear el Sr. Lancaster, siendo así que el artículo 14 de la Constitución es una ley para toda la República.

Me atrevo á hacer otra pregunta más ¿Podría ingerirse en el Código penal un artículo concebido en los mismo

términos que el 20 del Código civil? Supongo que el Sr. Lancaster no daría una respuesta afirmativa; porque el Sr. Montiel y Duarte, de quien tiene alto y merecido concepto, comentando el artículo 14 en su muy estimable "Estudio sobre garantías individuales," asienta estas palabras: "Diremos de paso, que en materias criminales no se aplican penas por analogía, porque como dice uno de los más grandes hombres de la antigüedad: "Ubi non est lex nec pr(ae)varicatio" (San Pablo, epístola ad rom. capítulo 4o, versículo 15)."

Eso mismo enseñan los criminalistas modernos. Mr. Treillard decía, en la discusión del Código penal francés: "Hé ahí el espíritu del artículo 4o, y de él se debe deducir esta regla tutelar: que ninguna condenación puede pronunciarse, que ninguna pena puede infligirse, si no está apoyada en texto preciso de la ley. Además, es necesario que este texto sea claro, trasparente, de modo que hasta el ciudadano menos instruido pueda comprender la prescripción."

Ahora bien: si en derecho penal sería una monstruosidad establecer una regla como la que entraña el artículo 20 del Código civil; si en el artículo 14 están igualados, según el Sr. Lancaster, y comprendidos bajo la misma prohibición, los negocios civiles y los criminales; ¿cómo puede ser conforme á la segunda parte de dicho artículo, que en lo criminal no se admita el arbitrio judicial, y sí en lo civil? Lo racional y lógico es negarlo en ambos, ó permitirlo en uno y otro; de lo contrario resultará una palpable inconsecuencia. Y como de prohibir ó de permitir el arbitrio judicial en los asuntos de esas dos clases, resultan absurdos y dificultades sin número; no queda más arbitrio para evitar aquellos y estos, que confesar rotundamente: que la segunda parte del artículo 14 habla únicamente de los negocios criminales, y que la primera se refiere á los civiles.

V

Tanto por seguir, hasta donde me ha sido posible, el órden con que ha emitido sus ideas el Sr. Lancaster, como para que las observaciones que dejo expuestas quedaran más claras, más desembarazadas y comprensibles; he reservado para este lugar el exámen de la objeción que dicho señor ha hecho en el número 8o de su alegato, y que es incontestable en su concepto.

Despojada de todas las declamaciones apasionadas en que está envuelta, queda reducida á lo siguiente:

"No existe en la Constitución más que un solo precepto, que prohíba á los tribunales dar á las leyes efecto retroactivo en el acto de aplicarlas, y este es el que se consiguió en la segunda parte del artículo 14. Esto supuesto," si se acepta "la doctrina que limita la segunda parte del artículo 14 á las causas del órden criminal, forzoso sería llegar á una de estas dos consecuencias: ó en los juicios civiles es lícito alguna vez sentenciar por leyes posteriores al caso; ó el dar efecto retroactivo á una ley en los fallos civiles, no implica violación de ninguna de las garantías otorgadas al hombre."

La argumentación del Sr. Lancaster, es, en verdad, ingeniosa, pero muy rebuscada, como quien desconfía de los demás fundamentos que ha alegado. Procuraré contestarla con la mayor concisión posible, para no fatigar, sin necesi-

dad, la atención del tribunal.

Si se exceptúan las Bases Orgánicas, en ninguna otra de nuestras constituciones se encuentra más disposición sobre retroactividad, que la que prohíbe dar leyes retroactivas, y ninguna, que yo sepa, semejante á la contenida en la segunda parte del artículo 14; y tampoco recuerdo que la haya en la Constitución de los Estados Unidos del Norte. Sin embargo, creo que en estos no se ejecutaria ningún fallo en que, á una ley no retroactiva, se le diera el efecto de tal.

Creo también: que en ese caso y en virtud de la primera parte del art. 14, se puede interponer en negocios civiles el recurso de amparo aun cuando se dé á la segunda la interpretación que tanto repugna el Sr. Lancaster; porque cuando se trata de garantías individuales, verdaderamente procede el recurso susodicho, no contra la ley, sino contra el acto que viola una garantía, y por eso se previene en el art. 102 de la Constitución y en el 2o de su ley orgánica, que las sentencias han de ser siempre tales, que solo se ocupen de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motive. Así es que la violación la comete la autoridad ó el juez que ejecuta el acto reclamado, y solo contra ellos procede el recurso de amparo, importando muy poco que el acto atentatorio se ejecute en cumplimiento de una ley retroactiva, ó que el juez la convierta en tal, no siéndolo; pues antes bien, hay mayor razón para impedir el atentado en este segundo caso que en el primero.

Fúndase esto, en que la razón única por la cual están prohibidas las leyes retroactivas, es porque atacan ó destruyen derechos legítimamente adquiridos con anterioridad; y como este mismo resultado producen los fallos en que se da efecto retroactivo á una ley posterior, se infiere rectamente que es tan procedente contra ellos el recurso de amparo, como lo es contra los actos que se fundan en leyes retroactivas, puesto que hay la misma razón en uno que en otro caso, por la trilladísima regla de derecho "Ubi eodem legis ratio, ibi eadem dispositio."

Pero todavía hay otra razón más poderosa, á mi juicio, para sostenerlo así, y es: que cuando se prohíbe una cosa, se entiende prohibido también todo aquello que tienda á llevar á cabo lo que se propuso evitar el legislador, conforme á este principio racionalísimo: "cum quid prohibetur, prohibetur omne per quod pervenitur ad illud."⁸ Luego si, dando el juez efecto retroactivo á una ley, despoja á alguien de derechos adquiridos legítimamente; como contraría la intención que el legislador se propuso al prohibir las leyes retroactivas, tiene sin duda el agraviado el recurso de amparo en ese caso, como lo tendrá siempre que se aplique contra él una ley retroactiva en negocios civiles. Y no es esta una teoría inventada por mí para salir de la dificultad; es lo que ha hecho la Suprema Corte en varias ejecutorias, y una de ellas es la de 13 de Marzo de 1876.

Esto me parece que no admite contradicción; mas aun cuando me equivocara, lo único que probaría el argumento

del Sr. Lancaster sería que había un vacío en la Constitución, vacío que no podía llenarse sino por los medios que ella misma ha determinado. Y digo esto, porque mientras los fundamentos que se han alegado en favor de la opinión que yo sostengo, no sean desvanecidos completamente, no puede tener fuerza un argumento fundado en un simple inconveniente que, como he dicho, no existe en realidad.

VI

Alguna más fuerza que el argumento que acabo de contestar, tiene el que se apoya en una serie de ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte que precedió á la actual, y en las cuales se amparó á diversas personas contra fallos pronunciados en negocios civiles; porque, según el Sr. Lancaster, han dado el carácter de una verdad legal incontrovertible á la interpretación de la segunda parte del art. 14, en el sentido de que comprenda tanto los negocios civiles como los criminales.

No puede negarse que la práctica de los tribunales, ó como la llaman los franceses, la jurisprudencia de las ejecutorias, tiene bastante autoridad; pero esta nunca puede llegar á igualarse con la de una ley entre nosotros ni en otras naciones, porque no se les ha dado esa fuerza, y porque siempre se ha tenido como un axioma esta declaración de Justiniano: "Non exemplis sed legibus judicandum est."

Mas aun cuando así no fuera, como no se ha probado ni se probará, que ha habido una larga y no interrumpida serie de ejecutorias de este tribunal, dando á la segunda parte del art. 14 una interpretación extensiva á los negocios civiles; nada han conseguido los que pretenden que esta es una verdad incontrovertible. Y digo que no se podrá probar que exista esa serie no interrumpida de ejecutorias, porque todas las que he visto se fundan simplemente en el artículo 14, sin expresar en cuál de sus dos partes; así es que nosotros podemos decir que en la primera por las razones que voy á exponer. Pero hay más: en el juicio de amparo promovido por Da Dolores Noriega de Sáyo, por haberse dictado una sentencia contra ella, aplicando retroactivamente el Código de procedimientos civiles, en un juicio hipotecario, contra lo prevenido en la primera parte del art. 14; este tribunal la amparó en su ejecutoria de 13 de Marzo de 1876 antes citada. Mas sea de esto lo que fuere, hablemos de la fuerza que en general tienen las ejecutorias.

Confieso con gusto el alto concepto en que tengo á muchos de los señores Magistrados que nos precedieron y que, por su profundo saber en derecho, por su probidad y por otras mil dotes estimables, merecen mi respeto y consideración; pero á pesar de esto, no creo que los Magistrados actuales ni los que vengan después, deban someterse á seguir ciegamente en los negocios que hallan de fallar, las opiniones de sus antecesores, aun cuando no les parezcan acertadas: porque eso sería lo mismo que esclavizar su conciencia y su razón, arrebatarles su independencia, degradarlos y hacerles perder todo prestigio.

¡Que, cuando un tribunal haya estado interpretando erróneamente una ley, ¿no podrá volver ya sobre sus pasos, tan solo porque ha permanecido en el error por largo tiempo? Eso sería verdaderamente escandaloso, contrario á la

⁸ Salgado de Requie. Protec. Pe. 2a. C. 16, núm. 61, y ley 162. de Sponsalibus.

sana razon y abiertamente opuesto á este principio de eterna justicia: "Quod non ratione introductum, sed errore primum, deinde consuetudine obtentum est, in aliis similibus non obtinet." (L. 39. D. de legibus.)

Por otra parte, como nuestra Constitucion se ha observado poco tiempo, no tenemos todavía ni ha sido posible que se formara, una jurisprudencia constitucional uniforme, y ha de pasar algun tiempo antes de que exista. Entretanto, es preciso que haya diversidad de opiniones entre abogados y jueces, y aun contrariedad entre las ejecutorias. Esto no es extraño ni censurable, porque es lo que ha pasado y pasa en todas las naciones.

Queda, pues, demostrado que aun cuando entre nosotros tuvieran fuerza de ley las ejecutorias, esto seria solo cuando se hayan dictado en el mismo sentido siempre ó por muy largo tiempo, como dijo el Emperador Severo: "perpetuò similiter iudicatarum;" y como no tienen este requisito las á que alude el Sr. Lancaster, se debe inferir por una consecuencia forzosa, que no pueden servir de fundamento á su opinion. Hay todavía otra razon para que no le aprovechen, y es: "que los mismos Magistrados que han formado en estos casos la mayoría de la Corte, han establecido que solo procede el recurso, por motivo de aplicarse á un caso una legislacion que no es la propia, como cuando se resuelve un juicio sobre bienes nacionalizados conforme á las leyes comunes, y no con arreglo á la legislacion especial sobre desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos;"⁹ y esto no ha sucedido en la graduacion del concurso de D. Blas Pereda.

Pero ¿es acaso cierto, absolutamente hablando, que las leyes que tratan de una materia no se pueden aplicar á otra materia diversa? En verdad que no; y para probarlo básteme decir que la venta y el arrendamiento son materias diversas, que tiene cada una su legislacion particular; y sin embargo, es doctrina tan antigua como sabida, que las leyes sobre arrendamientos son aplicables á la venta, y vice versa, en todo aquello en que su legislacion propia no basta para decidir una cuestion.¹⁰

He dicho antes, que en otras naciones no se admite como ley la jurisprudencia de las ejecutorias, y para probarlo permítaseme citar las doctrinas de los célebres jurisconsultos franceses Mr. Dupin y Mailher de Chassat. Dice el primero, hablando precisamente de esta materia: "Si tantos obstáculos hay que vencer en la carrera de las ciencias, ¿nos lisonjearmos de tener en la jurisprudencia un acceso más fácil á la verdad, cuando además de todas las espinas sembradas en el camino del jurisconsulto, es preciso todavía destruir tantos medios como emplean las pasiones más exaltadas para oscurecerla, alterarla y ponerla inconocible?"

"Tambien los Tribunales soberanos se empeñan diariamente en perfeccionar la jurisprudencia, sobre cuestiones muy importantes. *Ejecutorias posteriores contrarias á las precedentes, hacen conocer casi siempre la equidad de una Corte, por el sacrificio que hace de sus pasadas decisiones á la verdad*

mejor conocida, ó á la diferencia mejor pesada de los casos."¹¹

En ese mismo sentido se explica Mr. Mailher de Chassat. "Yo afirmo, dice, que las ejecutorias de ningun modo pueden coartar la independendencia de la razon; que los tiempos, las pasiones, los recursos diversos del interes privado, podrán fácilmente acreditar el error y hasta hecerlo consagrar; pero jamas podrá ninguna prescripcion impedir la vuelta á los principios ó al sentido primitivo y desconocido de la ley; que á la razon pertenece siempre al deber de rehabilitarlo; que aunque es cierto que la jurisprudencia no es ni debe ser más que la emanacion de la doctrina, la doctrina á su vez recibe su carácter y su fuerza de la razon."¹²

El mismo escritor, en otra de sus obras, asienta la siguiente doctrina: "Hay más; la jurisprudencia de la Corte de Casacion, por uniforme que sea sobre un punto de derecho, no puede impedir que el intérprete haga uso de la interpretacion doctrinal. La Corte misma de Casacion *puede abandonar una jurisprudencia antigua*; el tiempo, el hábito de regularizar las aplicaciones de una ley, pueden sugerirles nuevas interpretaciones, que solo la ley podría prohibir."¹³

Infiérese rectamente de lo expuesto, que: las ejecutorias citadas por el Sr. Lancaster no tienen vigor bastante para impedir que este Tribunal falle en el sentido que le parezca más justo y arreglado á derecho; ya porque las ejecutorias no tienen fuerza de ley, ya porque son en corto número las que se citan, ya porque hay otras que les son contrarias, y ya, en fin, porque las que se alegan tienen por fundamento único, que en los fallos contra los cuales se pidió amparo, se aplicó una legislacion que no era la propia de la materia.

VII

No queriendo omitir el Sr. Lancaster ningun argumento, por débil que fuera, llamó la atencion en el número 9 de su alegato, á la circunstancia (que él cree significativa) de que los legisladores emplearon en el art. 14 la palabra *hecho* y no la palabra *delito*:

Pero esta debilísima objeccion tiene varias respuestas á cual más satisfactoria:

1a Si á un delito ó cuasi delito se le puede dar el nombre de hecho, como confiesa el Sr. Lancaster, fundado en la autoridad de Escriche, es inconcuso que no se habló con impropiedad en el art. 14, empleando la palabra hecho, y que de que así no se hiciera, no puede inferirse que se quiso comprender tambien á los negocios civiles.

2a Es cierto que la segunda parte del artículo quedaria más clara, si se hubiera empleado la palabra *delito*; pero no se empleó, porque no se debia emplear, si se queria hablar con propiedad. En efecto, como en el artículo se habla no solo de sentenciar sino tambien de juzgar, era preciso poner la palabra *hecho*; porque antes de que se pronuncie la sentencia, no puede saberse ni decirse si el hecho de que se trata en un proceso, es delito ó no. Si, por ejemplo, se acusa á alguno de un homicidio, no se podrá decir con propiedad

⁹ Lozano. *Tratado de los Derechos del hombre*, pág. 255.

¹⁰ Alfaro, de *Oficio tiscalis*, con otros muchos AA. que cita el núm 52 de la glosa 34.

¹¹ *Jurisprudence des arrêts*, pág. 495.

¹² *Tratado de la interpretación de las leyes*. Párf. 155, nota 1a.

¹³ *Traité de la Rétroactivité des lois*. Preface, pág. 7.

metió un delito, sino hasta que esté pronunciado el fallo; porque hasta entonces constará si él fué ó no el autor, si ejecutó el homicidio por casualidad ó de intento, si obró con derecho ó sin tenerlo.

Esta y no otra, es la razon de que los criminalistas se valgan de las palabras hecho, acto ó accion, y no de la palabra delito, cuando no se refieren á uno ya probado y declarado tal, como puede verse en las doctrinas que he trascrito de Story, de Ortolan, de Chauveau y Hélie, y en cualquiera otro de los criminalistas franceses, así como en el discurso sobre los delitos y las penas del Sr. Gutierrez. Y por esto, sin duda, en la Constitucion americana se usa la frase *ex post facto*, es decir, posterior al hecho, al prohibir las leyes retroactivas en materia criminal.

VIII

Por conclusion hace el Sr. Lancaster algunos argumentos breves, fundados todos en reglas de derecho. Las dos primeras de que echa mano, están reducidas á que no debe hacerse interpretacion de una ley cuando no hay ambigüedad ninguna en las palabras de ella. Pero en primer lugar, contra esas reglas tenemos esta sentencia de Ulpiano: "*Quamvis sit manifestissimum Edictum Praetoris attamen non est negligenda interpretatio ejus.*"¹⁴ En segundo lugar no se concibe cómo el Sr. Lancaster dice que los términos del art. 14 son precisos, claros y generalísimos, cuando han dado lugar á tantas cuestiones, cuando muchas personas tan ilustradas como él y de buena fe los entienden en sentido contrario. Esa misma diversidad de pareceres arguye que no hay tal claridad ni precision en las palabras del artículo, y que es absolutamente necesario investigar la mente del legislador. "*Voluntatem potius quam verba spectari oportet*" (L. 219, D. verb. signif.) Además de esto, habiéndose manifestado ya los graves absurdos que resultarían de dar una interpretacion extensiva á las palabras del art. 14, viene muy mal al caso la siguiente regla de Mr. Dupin, que se apoya en la autoridad del Baldo y Gothofredo: "*Quoties ex verbis legis simpliciter intellectis, pr(ae)fertur iniquum aequo, recedimus á verbis, et stamus menti rationique legis.*"¹⁵

Las dos reglas que acabo de asentar, sirven de contestacion á las que cita el Sr. Lancaster para fundar que no haciendo distincion del art. 14, y siendo sus términos generales, se deben entender con la generalidad con que él los explica. Y digo que sirven de respuesta, porque resultando como resultan, gravísimos inconvenientes de dar al artículo toda la latitud que se pretende, se debe estar, no á la letra sino al espíritu.

IX

Si no me preocupo, creo que he demostrado que la segunda parte del art. 14 de nuestra Constitucion se contrae exclusivamente á los negocios criminales: 1o, valiéndome de la interpretacion gramatical de su letra: 2o, apelando á la interpretacion lógica para investigar su espíritu: 3o, exponiendo los graves absurdos é inconvenientes que resultarían de hacerlo extensivo á los negocios civiles; y 4o, contestando los argumentos con que se pretende que así se haga.

Despues de todo lo que he dicho, parece que ya no habrá quien insista en el cargo que antes se hacia á los que sostienen la misma opinion que yo, y á mí, de que queremos restringir las garantías individuales. Muy distantes estamos de haberlo pensado siquiera; pero tampoco queremos extender las que consigna la Constitucion, á casos que no están comprendidos en ella; porque opinamos que de uno y de otro modo se desnaturaliza, se conculca y viola el texto constitucional. Lo que hemos hecho no es restringir el art. 14, sino interpretarlo, explicar su genuino y verdadero sentido, siguiendo el prudente consejo de Ortolan que, hablando de la interpretacion extensiva y de la restrictiva, dice: "Es necesario penetrarse bien de que realmente no se trata de extender ni de restringir, pues ni lo uno ni lo otro es permitido á los jueces. La extension y la restriccion no existen sino en apariencia: se trata únicamente de hallar, de determinar el verdadero sentido de la ley; no de lo que esta debiera haber sido para que fuera mejor, más justa ó más útil, sino de lo que es en realidad, ni más ni menos, suponiendo que ha sido comprendida bien, y entendida jurídicamente."¹⁶

Otras muchas razones pueden alegarse en pro de la opinion que defiendo, y las expondrán sin duda algunos de los señores Magistrados, mejor que yo podria hacerlo. Las omito por esto, y porque mi muy quebrantada salud no me permite extenderme más. Esta causa me obliga tambien á no examinar en estos informales apuntamientos, la cuestion de si se aplicó exactamente ó no la ley, en la graduacion de los créditos pasivos de D. Blas Pereda; cuestion que solo tendrá cabida, si este tribunal declara que la segunda parte del art. 14 comprende tambien los negocios civiles. No creo que esto suceda; pero aun en este caso estaria yo contra el amparo, por los muy sólidos argumentos que, con bastante habilidad y lucidez, expone sobre este punto el Sr. Lic. D. Indalecio Sanchez Gavito, en la parte cuarta y siguientes del opúsculo que ha publicado con el título de "Estudio de derecho constitucional y civil," que conocen ya todos los señores Magistrados.

En conclusion, y por las razones que dejo expuestas, mi voto es que: No ha lugar el amparo que han pedido los Sres. Larrache y Ca, contra la sentencia de gradacion que causó ejecutoria, en el concurso á bienes de D. Blas Pereda.

¹⁴ L. 1a, Párf. II, lib. 25, tít. 4o D.

¹⁵ Dupin. *Protego mena juris*, tít. 1o, en la nota á la regla 25.

¹⁶ Núm. 1,633 citado antes.